

## AUTO NÚMERO 454 DEL 7 DE NOVIEMBRE DE 2023

### "POR MEDIO DEL CUAL SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS A LA SOCIEDAD COMUNICACIÓN CELULAR S.A. -COMCEL S.A. Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES – EXPEDIENTE PANT DTCA 011-06"

La Subdirectora de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas de Parques Nacionales Naturales de Colombia, en ejercicio de sus facultades legales y en especial las establecidas en el numeral 14 del artículo 13 del Decreto 3572 de 2011, la Resolución N° 092 de 2011 y

#### CONSIDERANDO:

Que a través de la Ley 99 de 1993 se creó el Ministerio del Medio Ambiente y se reordenó el sector público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales, el cual en virtud de lo previsto en el Decreto 3570 de 2011 cambió su denominación a Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que la entonces Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales (hoy Parques Nacionales Naturales de Colombia), mediante la Resolución No. 227 del 30 de agosto de 2005, modificada por la Resolución No. 072 del 19 de mayo de 2006, que a su vez fue modificada parcialmente por la Resolución No. 0120 del 01 de julio de 2008, reguló el procedimiento para la instalación, funcionamiento y montaje de estructura de telecomunicaciones en las áreas que integran el Sistema de Parques Nacionales Naturales, así como en los bienes fiscales a cargo de esta Entidad, de todas las instalaciones técnicas especiales, las estructuras de telecomunicación de largo alcance y las demás torres y estructuras de soporte de antenas autorizadas para la prestación de servicios o desarrollar actividades de telecomunicaciones y radiocomunicaciones.

Que Parques Nacionales Naturales, de Colombia, con sujeción a lo expuesto en el Decreto 3572 de 2011, es la entidad encargada de manejar y administrar las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales y la coordinación del Sistema Nacional de Áreas Protegidas, para lo cual podrá desarrollar las funciones contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, el Decreto 622 de 1977 y la Ley 99 de 1993.

Que el Artículo 1° del Decreto 3572 de 2011, creó Parques Nacionales Naturales de Colombia, como un órgano del orden nacional, sin personería jurídica, con autonomía administrativa y financiera, con jurisdicción en todo el territorio nacional, en los términos del artículo 67 de la Ley 489 de 1998, este organismo del nivel central está adscrito al Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que el numeral 7° del artículo 2° del Decreto 3572 de 2011, le asignó a Parques Nacionales Naturales la facultad de otorgar permisos, concesiones y demás autorizaciones para el uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables en las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales.

Que el artículo 13 ibídem, enuncia las funciones de la Subdirección de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas de Parques Nacionales Naturales, a su vez en numeral 14 de este artículo le autoriza expresamente para "Adelantar los trámites administrativos ambientales y proyectar los actos administrativos a que haya lugar, para el otorgamiento de permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y seguimiento ambiental, para el uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables en las áreas del Sistema de Parques Nacionales, así como para el registro de las Reservas Naturales de la Sociedad Civil". Subraya fuera de texto.

**AUTO NÚMERO 454 DEL 7 DE NOVIEMBRE DE 2023**

**“POR MEDIO DEL CUAL SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS A LA SOCIEDAD COMUNICACIÓN CELULAR S.A. –COMCEL S.A. Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES – EXPEDIENTE PANT DTCA 011-06”**

Que por intermedio de la Resolución N° 092 de 2011, la Directora General de Parques Nacionales Naturales de Colombia delega una función y dicta otras disposiciones, entre tanto el artículo segundo ibídem dispone *“ARTICULO SEGUNDO: Delegar en el Subdirector de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas la función de otorgar permisos, concesiones y demás autorizaciones para el uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables asociados al Sistema de Parques Nacionales Naturales, y el registro de Reservas Naturales de la Sociedad Civil (...)”* Subrayado fuera de texto.

**I. DE LA AUTORIZACIÓN DEL FUNCIONAMIENTO DE UNA ESTRUCTURA DE TELECOMUNICACIONES**

La Dirección General de la entonces Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales (hoy Parques Nacionales Naturales de Colombia), emitió la Resolución No. 0174 del 26 de julio de 2007, a través de la cual autorizó el funcionamiento de la estructura de Telecomunicaciones denominada “Estación Base Don Diego” localizada en el Parque Nacional Natural Sierra Nevada de Santa Marta, a favor de la Sociedad **Comunicación Celular S.A. –COMCEL S.A.**, identificada con el NIT. 800.153.993-7

**II. DEL SEGUIMIENTO**

Esta Autoridad Ambiental en cumplimiento de las obligaciones establecidas en la Resolución de autorización y en ejercicio de sus funciones y en uso de sus facultades de seguimiento, contenidas en el numeral 14 del artículo 13 del Decreto 3572 de 2011, mediante Auto No. 285 del 9 de agosto de 2023, se requirió a la Sociedad **Comunicación Celular S.A. –COMCEL S.A.**, para que allegara la información allí señalada el en término de dos (2) meses.

La anterior decisión fue notificada electrónicamente al doctor Samuel Antonio Martínez Díaz, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.032.454.491, en su condición de apoderado de la sociedad **Comunicación Celular S.A. –COMCEL S.A.**, el día 11 de agosto de 2023.

Mediante radicados No. 20234600132012 del 11 de octubre de 2023 y 20234600135112 del 19 de octubre de 2023, la sociedad **Comunicación Celular S.A. –COMCEL S.A.**, remite documentación en respuesta a lo señalado en el Auto No. 285 del 9 de agosto de 2023 la cual fue evaluada por el Grupo de Trámites y Evaluación Ambiental de la Subdirección de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas mediante el Concepto Técnico No. 20232300002076 del 25 de octubre de 2023, en el que se estableció lo siguiente:

**“CONSIDERACIONES TÉCNICAS**

*Luego de verificar los documentos allegados por el beneficiario, en respuesta al requerimiento hecho por esta Entidad mediante Auto N° 285 de 2023, me permito hacer una relación de los aspectos que fueron validados en la respuesta presentada por la Sociedad COMCEL COMUNICACIÓN CELULAR S.A. (Ahora CLARO S.A. Soluciones Móviles), así como sobre la petición de esta Sociedad respecto del concepto de cobro por uso y afectación (Art. 4°; Resol. 174 de julio 26 de 2007):*

**REQUERIMIENTOS AUTO 285 DE 2023**

- 1. Adelantar de manera inmediata el mantenimiento correctivo de las vallas pedagógicas de conservación, consistente en la recuperación de los logos institucionales, delineado y recuperación de pintura y barnizado a prueba de radiación UV y de agua lluvia.**

AUTO NÚMERO 454 DEL 7 DE NOVIEMBRE DE 2023

**"POR MEDIO DEL CUAL SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS A LA SOCIEDAD COMUNICACIÓN CELULAR S.A. –COMCEL S.A. Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES – EXPEDIENTE PANT DTCA 011-06"**

**Respuesta al requerimiento:**

En relación a este aspecto, la Sociedad COMCEL COMUNICACIÓN CELULAR S.A. (Ahora CLARO S.A. Soluciones Móviles), manifiesta que: "Se adjuntan soportes de mantenimientos correctivos adelantados por mi poderdante, que evidencian las gestiones adelantadas con el propósito de cumplir con este requerimiento, documento que se relaciona con el presente escrito en formato pdf denominado "acreditación auto 285 - requerimiento No. 4 Memorias MAG DON DIEGO" para una mejor comprensión".

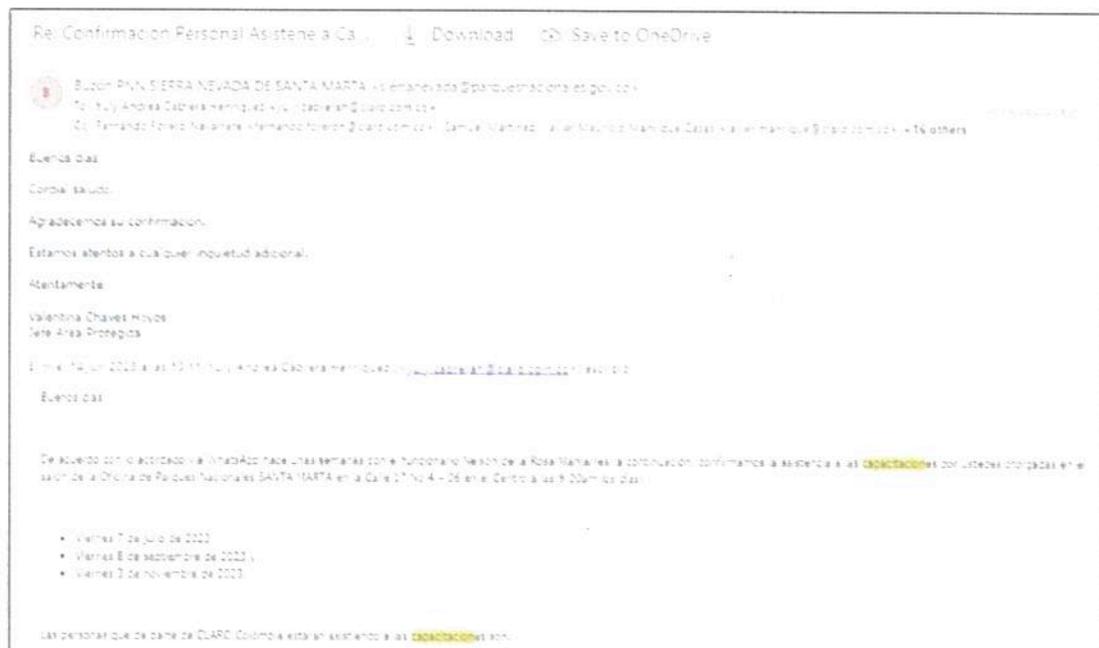
Una vez verificada la documentación de soporte señalada por esta empresa, se determina que efectivamente en el mes de junio de 2023 se adelantaron las labores de mantenimiento correctivo de las vallas pedagógicas de conservación, consistente en la recuperación de los logos institucionales, delineado y recuperación de pintura y barnizado a prueba de radiación UV y de agua lluvia

De acuerdo a lo anterior se concluye que se **CUMPLE CON EL REQUERIMIENTO.**

- 2. Aportar los registros de las capacitaciones recibidas (año 2022) por parte de la Jefatura del PNN Sierra Nevada de Santa Marta, en temas relativos a la conservación de especies de flora y fauna, manejo de residuos sólidos, peligrosos, manejo de coberturas vegetales, entre otros temas de índole ambiental, con la periodicidad trimestral establecida previamente.**

**Respuesta al requerimiento:**

En relación a este aspecto, la Sociedad COMCEL COMUNICACIÓN CELULAR S.A. (Ahora CLARO S.A. Soluciones Móviles), manifiesta nuevamente que: "El día 28 de junio del año en curso desde la Jefatura de Áreas Protegidas, se confirmó la ejecución de capacitaciones programadas para los días 07 de julio, 08 de septiembre de 03 de noviembre de 2023, tal como se evidencia a continuación:



Pese a lo aportado por el apoderado de la Sociedad beneficiaria de la autorización, se aprecia nuevamente que los soportes documentales, **obedecen a actividades adelantadas en la vigencia del año 2023, que no corresponden a las evidencias del año 2022**, requeridas en los Autos 158 de mayo 08 de 2023 y 285 de agosto 09 de 2023, que se emiten a partir de la

**AUTO NÚMERO 454 DEL 7 DE NOVIEMBRE DE 2023**

**“POR MEDIO DEL CUAL SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS A LA SOCIEDAD COMUNICACIÓN CELULAR S.A. –COMCEL S.A. Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES – EXPEDIENTE PANT DTCA 011-06”**

*verificación del cumplimiento de las fichas del Plan de Prevención y Mitigación de Impactos Ambientales –PPMIA- del año 2022 y no para el año 2023, como se acreditó en la comunicación verificada.*

*De acuerdo a lo anterior se concluye que **NO SE CUMPLE CON EL REQUERIMIENTO.***

- 3. Requerir a la Sociedad Comunicación Celular S.A. –COMCEL S.A, para que se acredite documentalmente la condición de arrendatario formal del predio en donde se ubica la Estación de Telecomunicaciones, con el contrato de arrendamiento vigente y los soportes que acreditan al propietario del predio al interior del Parque Nacional Natural Sierra Nevada de Santa Marta.**

**Respuesta al requerimiento:**

*En relación a este aspecto, la Sociedad COMCEL COMUNICACIÓN CELULAR S.A. (Ahora CLARO S.A. Soluciones Móviles) manifiesta que:*

*“...*

*Se aclara que el día 26 de junio bajo radicado 20234600080272 el apoderado de la sociedad COMUNICACIÓN CELULAR S.A. COMCEL S.A. allegó petición dirigida a esta autoridad ambiental solicitando aclaración frente a este criterio con el propósito de conocer qué soportes adicionales a los allegados en el marco de cumplimiento al Auto 009 del 04 de enero de 2023.*

*Así las cosas, se reitera que mediante radicados 20234600020012 y 20234600019932 del 03 de marzo de 2023 la sociedad COMUNICACIÓN CELULAR S.A. COMCEL S.A. allegó oficio con radicado 20202300024771 mediante el cual Parques Nacionales Naturales otorgó respuesta a mi prohijada frente a su solicitud de **celebración de contrato de arrendamiento**, señalando que:*

*“ (...) Es necesario aclarar que **no se requiere de la figura de contrato de arrendamiento** con el fin de no afectar la cobertura y garantizar la continuidad del servicio de telecomunicaciones, ya que a través de la Resolución No. 174 del 26 de julio de 2007, Parques Nacionales Naturales de Colombia autorizó el funcionamiento de la estructura de comunicaciones denominada Estación Base Don Diego a la sociedad Comunicación Celular S.A. –COMCEL S.A.-, por lo tanto, no se alteraría la prestación del servicio siempre que se cumplan a cabalidad las obligaciones establecidas en dicho acto administrativo (...) ”*

*Así las cosas, el principio de confianza legítima, en palabras del honorable tribunal constitucional funciona “como un límite a las actividades de las autoridades, que pretende hacerle frente a eventuales modificaciones intempestivas en su manera tradicional de proceder, situación que además puede poner en riesgo el principio de seguridad jurídica. Se trata pues, de un ideal ético que es jurídicamente exigible. Por lo tanto, esa confianza que los ciudadanos tienen frente a la estabilidad que se espera de los entes estatales, debe ser respetada y protegida por el juez constitucional”*

*En ese sentido, se concluye que si con ocasión al cambio de titularidad evidenciado por COMCEL S.A. y la designación de Parques Nacionales Naturales como administrador del inmueble en el que se encuentra ubicada la estación base de telecomunicaciones denominada MAG. DON DIEGO, la autoridad ambiental conceptuó la ausencia de necesidad de suscribir contrato de arrendamiento, constituye una transgresión al principio de confianza legítima y buena fe, que con posterioridad sea la*

**AUTO NÚMERO 454 DEL 7 DE NOVIEMBRE DE 2023**

**"POR MEDIO DEL CUAL SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS A LA SOCIEDAD COMUNICACIÓN CELULAR S.A. –COMCEL S.A. Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES – EXPEDIENTE PANT DTCA 011-06"**

*misma autoridad quien solicite los soportes que acrediten la celebración del mencionado negocio jurídico. Con base en lo anterior, remitimos el acto administrativo en formato pdf que dio origen a la viabilidad del proyecto, la "RESOLUCIÓN 174 DEL 26 JUL 2007".*  
..."

*Ahora bien, es importante aclarar al apoderado de la Sociedad beneficiaria de la autorización, que se presenta de su parte una errada interpretación de una manifestación de Parques Nacionales, para lo cual me permito traer a la referencia la respuesta ofrecida en el oficio N° 20232300739941 de julio 13 de 2023, como aclaración a un Derecho de petición elevado por el referido apoderado con el radicado N° 20234600080272 de mayo 08 de 2023, sobre inquietudes frente a requerimiento de Autoridad Ambiental hecho mediante Auto 158 del 08 de mayo de 2023:*

"...

**Segundo.** Frente al requerimiento efectuado en el Auto 158 en los siguientes términos:

*"Acreditar documentalmente la condición de arrendatario formal del predio donde se ubica la E.B. (...)"*.

*Aclarar:*

- 1. Por qué no es suficiente el oficio expedido por Parques Nacionales Naturales con radicado 20202300024771 que se adjunta para acreditar el cumplimiento al requerimiento efectuado, en donde esta Autoridad Ambiental señala que:*

*"(...) **No se requiere de la figura de contrato de arrendamiento** con el fin de no afectar la cobertura y garantizar la continuidad del servicio de telecomunicaciones, ya que a través de la Resolución N° 174 del 26 de julio de 2007, Parques Nacionales Naturales de Colombia autorizó el funcionamiento de la estructura de comunicaciones denominada "Estación Base Don Diego" a la Sociedad COMUNICACIÓN CELULAR S.A. COMCEL S.A., por lo tanto no se alteraría la prestación del servicio siempre que se cumplan a cabalidad las obligaciones establecidas en dicho acto administrativo (...)" (Negrita y subrayado fuera de texto).*

*sic(...)*

**Segundo:** Respecto de esta solicitud de aclaración, le señalo lo siguiente:

*El oficio referido no es suficiente, ni resulta pertinente citarlo como sustento para dar respuesta al requerimiento hecho por esta Autoridad Ambiental para acreditar documentalmente la condición de arrendatario formal del predio donde se ubica la E.B. Don Diego. Lo anterior se fundamenta en que el oficio referido en su comunicación que se identifica con el radicado N° 20202300024771, fue expedido en respuesta a una comunicación presentada por la Sociedad a la que usted representa mediante el radicado N° 20204600030142, documento en el que se manifestó un interés unilateral de la Sociedad COMCEL S.A., en suscribir un contrato de arrendamiento con Parques Nacionales, dada la calidad de depositario provisional del predio donde se ubican las instalaciones en comento. A continuación, me permito hacer cita de esa intención:*

"...

*Con base en lo anterior, nos permitimos comunicarle que es de nuestro interés celebrar con Parques Nacionales Naturales contrato de arrendamiento sobre el bien administrado por ustedes, identificado con matrícula inmobiliaria N° 080-41169, y donde se encuentra la Estación Base referida a fin de no afectar la cobertura y garantizar la*

*✍*

**AUTO NÚMERO 454 DEL 7 DE NOVIEMBRE DE 2023**

**"POR MEDIO DEL CUAL SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS A LA SOCIEDAD COMUNICACIÓN CELULAR S.A. -COMCEL S.A. Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES - EXPEDIENTE PANT DTCA 011-06"**

*continuidad del servicio de telecomunicaciones que se brinda en la zona. Teniendo en cuenta que la Sociedad de Activos Especiales en comunicación de fecha 18 de marzo de 2020 indicó que Ustedes son los llamados a determinar la viabilidad de la suscripción del contrato de arrendamiento, solicitamos nos informen acerca de su interés en la contratación, la documentación requerida para tal fin y el procedimiento a seguir.  
..." (Subrayado fuera de texto).*

*Como se observa en la comunicación de la Sociedad COMCEL S.A., esta Sociedad presentó la intención de suscribir un contrato de arrendamiento con la finalidad de "no afectar la cobertura y garantizar la continuidad del servicio de telecomunicaciones que se brinda en la zona".*

*Ahora bien, frente a esta comunicación en que se plasma la intención de la Sociedad COMCEL S.A. en suscribir un contrato de arrendamiento, vale la pena citar integralmente el párrafo de la respuesta hecha en el oficio N° 20202300024771 (referido en su comunicación actual) para comprender el sentido de lo manifestado por Parques Nacionales en ese asunto en particular:*

*"...  
Por otra parte, es necesario aclarar que no se requiere de la figura de "contrato de arrendamiento" con el fin de no afectar la cobertura y garantizar la continuidad del servicio de telecomunicaciones, ya que a través de la Resolución No. 174 del 26 de julio de 2007, Parques Nacionales Naturales de Colombia autorizó el funcionamiento de la estructura de comunicaciones denominada "Estación Base Don Diego" a la sociedad Comunicación Celular S.A. -COMCEL S.A., por lo tanto no se alteraría la prestación del servicio siempre que se cumplan a cabalidad las obligaciones establecidas en dicho acto administrativo.  
..." (Subrayado fuera de texto).*

*Por lo enunciado en el anterior párrafo -citado integralmente-, es claro que la respuesta de Parques Nacionales hace referencia a que no es requerida la figura de contrato de arrendamiento para no afectar la cobertura y garantizar la continuidad del servicio de telecomunicaciones (considerando la primera frase subrayada enteramente), ya que esa alteración de la prestación del servicio estaría cubierta, siempre que se cumplan a cabalidad las obligaciones establecidas en dicho acto administrativo (véase la segunda frase subrayada al final).*

*Por lo anteriormente expuesto, se evidencia que la argumentación presentada por el apoderado de la Sociedad COMCEL, se construye a partir de una interpretación errónea, fundamentada en una cita parcial e incompleta de una frase empleada como una respuesta dada en un contexto distinto al asunto en comento.*

*De acuerdo con lo anterior se concluye que **NO SE CUMPLE CON EL REQUERIMIENTO.***

**PETICIÓN ESPECIAL – REQUERIMIENTO No. 5:**

*Dentro de la misma comunicación de respuesta al requerimiento, la Sociedad Comunicación Celular S.A. -COMCEL S.A. expresa la siguiente petición:*

*"...Muy comedida y respetuosamente, solicitamos a la autoridad ambiental que se pronuncie sobre el pago por concepto de uso y afectación del suelo, tal como consta en la resolución 174 DEL 26 JUL 2007, con el fin de subsanar el pago por este concepto y emitir paz y salvo si hay lugar a ello o, en su defecto, oficiar a la autoridad competente que emita concepto y a su vez la liquidación, para que la suscrita compañía pueda ejercer el pago debido y dar cabalidad cumplimiento no solo a los requisitos efectuados, sino a los pagos a los que se ha obligado, así:*

AUTO NÚMERO 454 DEL 7 DE NOVIEMBRE DE 2023

**"POR MEDIO DEL CUAL SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS A LA  
SOCIEDAD COMUNICACIÓN CELULAR S.A. -COMCEL S.A. Y SE TOMAN  
OTRAS DETERMINACIONES - EXPEDIENTE PANT DTCA 011-06"**

Bogotá febrero 4 de 2008

Señor  
EODEN TORRIJOS SANCHEZ  
Coordinador Grupo Gestión Financiera (E)  
Unidad Administrativa Especial Sistema  
De Parques Nacionales Naturales  
Bogotá

Asunto: Pago Afectación Área en PNN

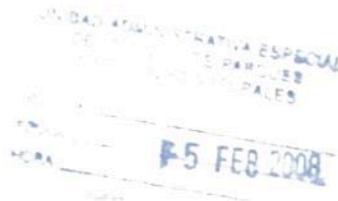
Respetado señor

El pasado 10 de enero de 2008 se recibió cuenta de cobro por valor de \$1.214.360 correspondientes a la Afectación del Área en las Estaciones Base Don Diego y Palomino de Comcel ubicadas en el Parque Nacional Natural Sierra Nevada de Santa Marta, a respecto le informo que el pago se realizó el pasado jueves 24 de enero mediante transferencia electrónica a la cuenta corriente N° 034-17556-2 del Banco de Bogotá a nombre del Fondo Nacional Ambiental - Fonam.

Para su información adjunto se remite el soporte de la transferencia electrónica antes mencionada y cualquier duda o información adicional sobre la presente con gusto será atendida en el teléfono 6169797 Ext. 5110 en Bogotá.

Cordialmente

JUAN MANUEL CASTAÑEDA M.  
Gerente Administrativo



**RESPUESTA A LA PETICIÓN ESPECIAL:**

*En cuanto al concepto de cobro por uso y afectación, es de anotar que en efecto está señalado explícitamente en el artículo 4° de la Resolución N° 174 de julio 26 de 2007, en donde claramente se cita que: "...El uso y afectación del Parque Nacional Natural Sierra Nevada de Santa Marta dará lugar al pago de una suma periódica cuya cuantía, periodicidad y forma de pago se determinará con fundamento en las disposiciones recogidas en la Resolución 072 del 19 de Mayo de 2006 o el acto administrativo que la modifique, revoque o sustituya..."*

*De lo anterior se tiene que esta Autoridad Ambiental, ha adelantado efectivamente la liquidación de estos conceptos de cobro a favor de Parques Nacionales Naturales de Colombia -PNNC- de manera periódica (cobros anualizados) y siguiendo las disposiciones recogidas en la Resolución 072 del 19 de Mayo de 2006. Es así como a la fecha esta Subdirección ha adelantado la liquidación de estos conceptos para las vigencias anuales desde el año 2009 hasta el año 2023, liquidaciones que se han remitido internamente a la Subdirección Administrativa y Financiera de esta Entidad, para que se adelanten las respectivas diligencias de cobro persuasivo conforme a lo dispuesto en el referido acto administrativo y a los procedimientos internos.*

*Por lo anterior y considerando que corresponde a la Subdirección Administrativa y Financiera de esta Entidad, la facultad de adelantar el cobro persuasivo de los conceptos adeudados por la Sociedad COMCEL COMUNICACIÓN CELULAR S.A. (Ahora CLARO S.A. Soluciones Móviles), hemos dado traslado interno de su petición especial, de manera que se le notifique a su apoderada acerca de los conceptos que se encuentran en mora de pago, en cumplimiento a la autorización de funcionamiento de esta estructura de telecomunicaciones y a las obligaciones legales estipuladas en la Resolución N° 174 de julio 26 de 2007.*

CONCEPTO

**AUTO NÚMERO 454 DEL 7 DE NOVIEMBRE DE 2023**

**"POR MEDIO DEL CUAL SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS A LA SOCIEDAD COMUNICACIÓN CELULAR S.A. –COMCEL S.A. Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES – EXPEDIENTE PANT DTCA 011-06"**

*Por lo expuesto anteriormente, se considera que COMCEL COMUNICACIÓN CELULAR S.A. (Ahora CLARO S.A. Soluciones Móviles), **CUMPLE PARCIALMENTE** con los requerimientos hechos por Parques Nacionales en cuanto al desempeño ambiental de la Estación de Telecomunicaciones denominada "Estación Base Don Diego" respecto del Auto 285 de agosto 09 de 2023 y por tanto se requiere nuevamente a esta Sociedad para demostrar su cumplimiento frente a los siguientes ítems:*

- 1. Aportar los registros de las **capacitaciones recibidas en el año 2022**, por parte de la Jefatura del PNN Sierra Nevada de Santa Marta, en temas relativos a la conservación de especies de flora y fauna, manejo de residuos sólidos, peligrosos, manejo de coberturas vegetales, entre otros temas de índole ambiental, con la periodicidad trimestral establecida previamente. No se aceptarán registros de años posteriores.*
- 2. Requerir a la Sociedad Comunicación Celular S.A. –COMCEL S.A, para que se acredite documentalmente la condición de arrendatario formal del predio en donde se ubica la Estación de Telecomunicaciones, con el contrato de arrendamiento vigente y los soportes que acreditan al propietario o tenedor de este sitio al interior del Parque Nacional Natural Sierra Nevada de Santa Marta. Lo anterior considerando que no es válido el argumento empleado por la empresa beneficiaria sobre el contrato de arrendamiento con Parques Nacionales.*
- 3. Dar traslado interno a la Subdirección Administrativa y Financiera de la petición presentada por la Sociedad Comunicación Celular S.A. –COMCEL S.A, para que **se le comuniquen los documentos de cobro por concepto de uso y afectación y se le notifique a esta Sociedad acerca de los cobros que se encuentran en mora de pago**, en cumplimiento a la autorización de funcionamiento de esta estructura de telecomunicaciones y a la obligación de pago estipulada en el artículo 4º de la Resolución N° 174 de julio 26 de 2007.*

*Finalmente se debe tener presente, que la comunicación allegada por la Sociedad Comunicación Celular S.A. –COMCEL S.A para demostrar el cumplimiento de requerimientos, constituye una respuesta que se emite por parte del beneficiario de la autorización de funcionamiento y no un derecho de petición."*

## **II. DEL REQUERIMIENTO**

El artículo quinto de la Resolución No. 0174 del 26 de julio de 2007, estableció que la Subdirección Técnica (hoy Subdirección de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas), o en su defecto la Jefatura del Área Protegida del Parque Nacional Natural Sierra Nevada de Santa Marta, realizarían la supervisión, seguimiento, vigilancia y control de las actividades que se desarrollen en virtud del progreso de la autorización otorgada, en cumplimiento de las funciones otorgadas mediante los numerales 1º y 7º del artículo 2º del Decreto 3572 de 2011.

El numeral 14 del artículo 13 del Decreto 3572 de 2011, autorizó expresamente a la Subdirección de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas de Parques Nacionales Naturales de Colombia para "*Adelantar los trámites administrativos ambientales y proyectar los actos administrativos a que haya lugar, para el otorgamiento de permisos, concesiones, autorizaciones **y demás instrumentos de control y seguimiento ambiental**, para el uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables en las áreas del Sistema de Parques Nacionales, así como para el registro de las Reservas Naturales de la Sociedad Civil".* Negrilla y Subrayado fuera de texto.

Esta Entidad, considera oportuno pronunciarse sobre la imposibilidad de acceder a la solicitud realizada por la Sociedad **Comunicación Celular S.A. –COMCEL**

**AUTO NÚMERO 454 DEL 7 DE NOVIEMBRE DE 2023**

**"POR MEDIO DEL CUAL SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS A LA SOCIEDAD COMUNICACIÓN CELULAR S.A. –COMCEL S.A. Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES – EXPEDIENTE PANT DTCA 011-06"**

**S.A.**, identificada con el NIT. 800.153.993-7 en el escrito radicado bajo el consecutivo No. 20234600132012 del 11 de octubre de 2023, relacionada con "decretar el ARCHIVO del expediente" una vez declarado el cumplimiento de los requerimientos efectuados en el Auto No. 285 del 9 de agosto de 2023.

Lo anterior, teniendo en cuenta que el archivo de los expedientes procede cuando se han surtido todas las etapas procesales y no queda pendiente adelantar algún tipo de actuación administrativa, de conformidad con lo establecido en el artículo 122 del Código General del Proceso el cual indica: "*El expediente de cada proceso concluido se archivará (...) La oficina de archivo ordenará la expedición de las copias requeridas y efectuará los desgloses del caso*"; se acude a esta norma por la remisión establecida en el artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Teniendo en cuenta lo previamente manifestado, cabe señalar que esta situación no ocurre en el presente asunto, pues la Autorización otorgada mediante Resolución No. 174 del 26 de julio de 2007 aún se encuentra vigente, de conformidad con lo establecido en su artículo sexto y en consecuencia sigue siendo objeto de seguimiento técnico jurídico por parte de esta Autoridad.

Así las cosas, tomado en consideración lo previsto en el concepto técnico No. 20232300002076 del 25 de octubre de 2023, se hace necesario requerir a la Sociedad **Comunicación Celular S.A. –COMCEL S.A.**, identificada con el NIT. 800.153.993-7, para que en el término de un dos (2) meses contados a partir de la notificación de la presente providencia, se sirva allegar la información que se relacionará en la parte dispositiva del presente acto administrativo.

De conformidad con lo anteriormente expuesto, la subdirectora de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas de Parques Nacionales Naturales de Colombia,

**DISPONE:**

**Artículo 1. REQUERIR** a la Sociedad **Comunicación Celular S.A. –COMCEL S.A.**, identificada con el NIT. 800.153.993-7, para que proceda a remitir la información que a continuación se relaciona de conformidad con lo establecido en el Concepto Técnico No. 20232300002076 del 25 de octubre de 2023:

1. Aportar los registros de las capacitaciones recibidas en el año 2022, por parte de la Jefatura del PNN Sierra Nevada de Santa Marta, en temas relativos a la conservación de especies de flora y fauna, manejo de residuos sólidos, peligrosos, manejo de coberturas vegetales, entre otros temas de índole ambiental, con la periodicidad trimestral establecida previamente. No se aceptarán registros de años posteriores.
2. Requerir a la Sociedad Comunicación Celular S.A. –COMCEL S.A, para que se acredite documentalmente la condición de arrendatario formal del predio en donde se ubica la Estación de Telecomunicaciones, con el contrato de arrendamiento vigente y los soportes que acreditan al propietario o tenedor de este sitio al interior del Parque Nacional Natural Sierra Nevada de Santa Marta. Lo anterior considerando que no es válido el argumento empleado por la empresa beneficiaria sobre el contrato de arrendamiento con Parques Nacionales.

**Parágrafo.** Conceder a la Sociedad **Comunicación Celular S.A. –COMCEL S.A.**, el término de dos (2) meses contados a partir de la notificación de esta providencia, para que remita la información señalada en el presente artículo.

**AUTO NÚMERO 454 DEL 7 DE NOVIEMBRE DE 2023**

**“POR MEDIO DEL CUAL SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS A LA  
SOCIEDAD COMUNICACIÓN CELULAR S.A. –COMCEL S.A. Y SE TOMAN  
OTRAS DETERMINACIONES – EXPEDIENTE PANT DTCA 011-06”**

**Artículo 2.** Se advierte a la sociedad **Comunicación Celular S.A. –COMCEL S.A.**, que deberá dar cabal cumplimiento al requerimiento realizado en el artículo primero de esta providencia, so pena de dar aplicación lo previsto en la Ley 1333 de 2009.

**Artículo 3.** Notifíquese a la Sociedad **Comunicación Celular S.A. –COMCEL S.A.**, identificada con el NIT. 800.153.993-7, a través de su Representante Legal o su apoderado debidamente constituido, conforme a lo dispuesto en los artículos 44 y 45 del Decreto 01 de 1984, aplicable al presente asunto de según lo establecido en el artículo 308 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**Artículo 4.** Contra el presente acto administrativo no proceden recursos, de conformidad con lo establecido en el artículo 49 del Decreto 01 de 1984, aplicable al presente asunto según lo señalado en el artículo 308 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Dado en Bogotá, D.C., a los siete (7) días del mes de noviembre de 2023.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**EDNA CAROLINA JARRO BAJARDO**

Subdirectora de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas

**Elaboró:**

María Fernanda Losada Villarreal  
Abogada contratista GTEA - SGM

**Revisó y aprobó:**

Guillermo Alberto Santos Ceballos  
Coordinador GTEA-SGM

**Expediente:** PANT DTCA No. 011 - 06  
2013230440200008E